



No: 05-2-2024-023766  
26/11/2024 1:27:00 p. m.

51040

Medellín

Señor

**Mauricio Ruge Murcia**

Representante Legal y/o Gerente

**UNION TEMPORAL OUTSOURRING GIAF**

NIT. 901677020-1

[gerente@seasinlimitada.com](mailto:gerente@seasinlimitada.com)

KM 4 PAR INDUSTRIAL ANILLO VIAL GIRON

Florida Blanca - Santander

Servicio postal autorizado

472

---

Referencia: Notificación por correo certificado de la Resolución Nro. 5-11056 del 22 de noviembre de 2024, por medio del cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024.

De conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA, teniendo en cuenta la autorización para notificación electrónica:

Mediante la presente comunicación se procede al envío por correo certificado de la Resolución Nro. 5-11056 del 22 de noviembre de 2024 "Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024". Esta notificación se surte al momento del recibo de la presente comunicación.

Se advierte que contra la Resolución Nro. Resolución Nro. 5-11056 del 22 de noviembre de 2024, por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024, no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Clara Inés Aguilar Velásquez  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo  
Mixto – SENA Regional Antioquia

Anexos: 1 Resolución (6 folios)

1 Autorización para notificación electrónica

**Dirección Regional Antioquia / Cobro Coactivo**  
**Calle 51 No.57-70, Medellín - PBX 604 5760000**

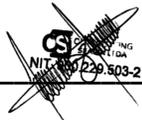
## AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El Art. 56 de la ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la Entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones y/o entrega de información solicitada; en consecuencia, manifiesto mi voluntad de ser notificado (a) a través de medio electrónico por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para lo cual registro la siguiente información:

PERSONA JURÍDICA
Nombre Persona Jurídica: UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF
NIT: 901677020-1
Representante Legal: Mauricio Ruge Murcia
Cédula: 91.260.249
Dirección: KM 4 PAR INDUSTRIAL ANILLO VIAL GIRON
Teléfono de contacto: 3024642737 -3004795505

**CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN:** gerente@seasinlimitada

**TÉRMINOS Y CONDICIONES:** El Usuario se hace responsable de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación y de revisar oportunamente las bandejas de entrada del correo electrónico, toda vez que, para efectos de la aplicación del artículo 56 del CPACA. Se informa que la omisión de mantener el buzón con la capacidad suficiente y actualizado no invalidará el trámite de la notificación realizada por medios electrónicos. Así, declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento.

**FIRMA DE AUTORIZACIÓN:**  **C.C.** 91.260.249

A la presente autorización se anexa según su naturaleza:

1. Documento que indique facultades y/o capacidad jurídica.
2. Poder y/o autorización debidamente otorgada cuando se actúe por medio de Apoderado o autorizado.

*“A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA queda facultado para remitir vía correo electrónico a la dirección informada en el presente documento, todos los actos administrativos y oficios proferidos por la Entidad que sean susceptibles de ser notificados y/o enviados electrónicamente”.*



## RESOLUCIÓN No. 5-11056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

### **EL DIRECTOR (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, REGIONAL ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones y en especial las conferidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ss, Decreto 249 de 2004 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 5-004477 del 22 de mayo de 2024, este Despacho resolvió el trámite de incumplimiento que al tenor del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se adelantó en contra de la UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la mencionada persona jurídica y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en contra de dicha decisión, el apoderado de la U.T. OUTSOURCING GIAF interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió a través de la Resolución No 5-005693 de 2024 del 2 de julio de 2024, por medio de la cual se decidió:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el incumplimiento del contrato No. 123256 del 26 de diciembre de 2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y la Unión Temporal OUTSOURCING GIAF identificada con NIT 901677020-1, Representada Legalmente por Mauricio Ruge Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.260.249, el cual tiene como objeto: "Prestar el servicio integral de aseo y cafetería para las diferentes sedes del Servicio Nacional de Aprendizaje (Región 3)", de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la NO declaración de la caducidad de la Orden de Compra N° 123256 del 2023 y continuar con la ejecución del contrato en los términos pactados.*

*ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la imposición de la sanción y hacer efectivo el cobro de la MULTA por mora o falta en el cumplimiento de las obligaciones en los términos acordados en la operación primaria, en el Acuerdo Marco, por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada día de retraso hasta un máximo de quince (15) días, equivalente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (32.499.975).*

*ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A.*

*ARTICULO QUINTO: CONFIRMAR y hacer efectivo el riesgo asegurado a través de la Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1, por concepto de cláusula penal, correspondiente al 0,6% del valor del contrato, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUETA Y TRES PESOS M.CTE (\$32.324.553) (...)*



## RESOLUCIÓN No. 5-11056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

Posteriormente el 10 de julio de 2024, la UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF incoando la acción de controversias contractuales establecida en el art. 141 del CPACA, presenta solicitud de conciliación extrajudicial que es asignada por reparto a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y así mismo notificado el auto admisorio de la solicitud de conciliación a las partes.

Que la solicitud de conciliación fue estudiada por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en sesión del 29 d agosto de 2024, quien determino que se debía revocar las resoluciones núm. 004477 del 22 de mayo de 2024; núm. 005693 del 02 de julio de 2024; y núm. 005846 del 09 de julio de 2024 expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Regional Antioquia, durante la ejecución de la orden de compra núm. 123256 del 26 de diciembre de 2023 y así mismo conciliar en la solicitud en mención.

Que la formula conciliatoria presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Regional Antioquia fue aceptada por el convocante, y se determinó por la Procuradora Judicial que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento por lo cual fue enviado remisión del acuerdo a los juzgados administrativos para efectos de control de legalidad.

Que el 30 de octubre de 2024 fue notificado a las partes auto interlocutorio con rad. 05001333302320240027700 del Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín que aprobó conciliación extrajudicial de oficio remisorio de conciliación enviado por la procuraduría 193.

### **II. DEL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Que la Ley 1285 del 22 de enero 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 13 prescribe:

*“ARTÍCULO 13°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:  
“Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Vale decir, para promover los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Pues bien, debe tenerse en cuenta para el estudio de legalidad de los acuerdos conciliatorios, lo regulado en la Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 91 de dicha disposición se refiere a los principios que orientan la conciliación en asuntos de que conoce esta jurisdicción:



## RESOLUCIÓN No. 5-1 1056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

*“...ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.”*

*2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

*3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso-administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

*PARÁGRAFO 1o. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso-administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo. (...)* (Líneas del Juzgado)

Como se desprende de lo anterior, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se guiará por los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución. Tendrán especial relevancia y aplicación los principios de salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, así como los de salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la protección reforzada de la legalidad. Tales principios especiales serán la guía para resolver sobre la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios logrados en tales asuntos.

La jurisprudencia pacífica y reiterada del Consejo de Estado, ha señalado cuáles son los requisitos que se deben analizar al momento de aprobar una conciliación judicial o prejudicial. En providencia de 12 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente sobre el particular:

*“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo a que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a). Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de*



## RESOLUCIÓN No. 5-1 1056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

*1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998). b). Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998). c). Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa. d). Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se aprobó por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, la conciliación extrajudicial alcanzada por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Regional Antioquia y UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF.

### III. DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se sabe, la revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

*“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado, que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio



## RESOLUCIÓN No. 5-11056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha subrayado la importancia de diferenciar la «revocatoria directa» de la «anulación» de los actos administrativos, pues, aunque prima facie tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos del ordenamiento, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.

Como ya se indicó en precedencia, los artículos 93 al 97 del CPACA se ocupan de regular la revocación de la siguiente manera:

En el artículo 93 ibidem se precisan las causales de revocación, de oficio o a petición de parte y, exclusivamente por las siguientes razones: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La petición de revocación debe estar fundada en alguna de las precisas causales antes enunciadas, las cuales se pueden clasificar en dos modalidades: causales por desconocimiento del sistema del ordenamiento jurídica o de legalidad, y causales de conveniencia. La primera recogería los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir, cuando el acto está en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, causal está en donde consideramos debe estar incorporado el orden convencional y cuando se causa agravio injustificado a una persona. La segunda recogería el numeral 2 del artículo 93, esto es, cuando el acto no está conforme con el interés público o social o atenta contra él. Esta última es una causal en el estricto sentido de mérito o conveniencia, que le permite a la administración adoptar decisiones discrecionales, fundada en razones de conveniencia respecto de la vigencia del acto.

Ahora bien, en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia se pronunció, encontrando, en las que ahora son las causales del artículo 93 en cuestión, naturalezas diferentes: a la primera le asignó naturaleza de simple legalidad, a la segunda, de mérito o conveniencia, y a la tercera, de equidad. Mediante providencia de la Sala Plena del 5 de mayo de 1981, al referirse a la norma vigente en la época, sostuvo esa triple naturaleza de las causales de revocación, afirmando adicionalmente que la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de legalidad o constitucionalidad, la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación se vincula a la cuestión de mérito del acto...", y en la tercera, "... por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...".

En cuanto a las causales en general, en cualquiera que sea el ámbito de procedencia de cada una de ellas, no podemos perder de vista que la legalidad en el procedimiento administrativo y en general en toda decisión administrativa, pues está sujeta plenamente al sistema del ordenamiento jurídico, lo que implica de manera principal que se nutre e integra bajo consideraciones monistas con el orden convencional, esto es, con el marco formal y sustancial de principios y valores derivados de parámetro de validez del acto administrativo que debe ser considerado al invocar cualquiera de las causales de revocación, y ser objeto de pronunciamiento por la administración al momento de resolver lo pertinente.



## RESOLUCIÓN No. 5-11056 DE 2024

*Por la cual se revocan las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024*

En atención a lo anterior, y para el caso en concreto, es procedente para la entidad acudir a la revocatoria directa, motivada en la causal número 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se ha analizado la oposición al debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio que adelantó la entidad, en cuanto no se cumplió con los requisitos mínimos que debía contener la citación e informe con el que se motivaron las resoluciones sancionatorias a la UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF y debe considerarse también la naturaleza de equidad propuesta en el numeral 3 en razón a la falta de motivación que resulta de las resoluciones que culminaron el proceso sancionatorio y que impusieron la cláusula penal pecuniaria.

En merito de lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Revocar las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 004477 del 22 de mayo de 2024, N° 005693 del 02 de julio de 2024 y N° 005846 del 09 de julio de 2024, de acuerdo con lo relacionado anteriormente en los considerandos.

**ARTICULO 2º:** Notificar al Representante Legal de la UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF, identificada con Nit. 901677020-1, y a la Compañía de Seguros Berkley International Seguros Colombia, el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio que corresponda a la UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF, identificada con Nit. 901677020-1, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4º:** Comuníquese para los fines pertinentes a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 5º:** Publicar esta resolución en la tienda virtual del Estado Colombiano una vez quede ejecutoriada.

**ARTÍCULO 6º:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los, 22 NOV 2024

Firmado  
digitalmente por  
  
John Albeiro Giraldo Londoño  
**Director (E) Regional Antioquia**

Aprobó: Clara Inés Aguilar Velásquez - Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto  
Elaboró: Leydy Andrea Hoyos Muñoz - Abogada Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo Mixto